



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0779

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 139 del 6 de marzo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con base en el análisis del cumplimiento ambiental de la estación otorga permiso de vertimientos industriales a la TEXAS PETROLEUM COMPANY, estación de Servicio TEXACO 23, ubicada en la Calle 68 No. 15 – 67 de la ciudad de Bogotá, por el término de 5 años.

Que con radicado No. 2004ER12842 del 16 de abril de 2004, el Representante Legal de la Estación de Servicio, presentó informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales industriales generadas, análisis fisicoquímicos, la cual con los lineamientos de las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

Que mediante Concepto Técnico No. 583 del 18 de julio de 2006, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, con base en la información presentada por establecimiento y lo observado en la visita, establece que la Estación de servicio, no dio total cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 139 de 2002 y hace unos requerimientos, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha resolución.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 0779

AUTO NÚMERO _____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 19 de Julio de 2007, a las instalaciones de la EDS Texaco 23, con la nomenclatura urbana Carrera 15 No. 67 - 49, localidad de Barrios Unidos, con el fin de evaluar el cumplimiento normativo ambiental por parte de la Estación de Servicio, con base en la información remitida por el Representante Legal, a través del radicado No. 2004ER12842 del 16 de abril de 2004 y lo observado en la visita surgió el Concepto Técnico No. 12178 del 6 de noviembre de 2007.

El mencionado concepto precisa:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Considerando la presencia de combustible en los pozos de monitoreo evidenciado en el Concepto Técnico No. 5831 del 18 de julio de 2006. Situación que se mantiene en el PzM2, ubicado en el costado sur de la zona de almacenamiento de tanques, según visita del 06 de julio y el incumplimiento..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



JR



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0779

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0779

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los Conceptos Técnicos No. 12100 del 6 de noviembre de 2007 y 15772 del 21 de octubre de 2008, en cuanto al incumplimiento de la normatividad que regula las exigencias legales contempladas en la Resolución 1074 de 197 y 1596 de 2001.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha presentado la caracterización representativa de sus efluentes como lo establece la Resolución 2110 del 27 de octubre de 2006, tal como consta en el expediente DM-05-00-484.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la **ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 23**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5º de la Resolución 1170 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,



44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0779

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá “Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: *"b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de del señor JAIRO NAVARRO, en su calidad de propietario y/o representante legal de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 23, ubicada en la en la Carrera 15 No. 67 – 49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente



48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0779

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales del artículo 5° de la Resolución No. 11170 de 1997, en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor JAIRO NAVARRO, en su calidad de propietario y/o representante legal de la ESTACION DE SERVICIO TEXACO No. 23, ubicada en la en la Carrera 15 No. 67 – 49 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

12 FEB 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Luisa Fernanda Pineda
Reviso: Diana Ríos
C.T. 12178 del 06/11/07
Expediente: DM-05-98-274

